



**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
TRIBUNAL FISCAL**

"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"
"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ACTA DE SALA PLENA N° 2014-12

TEMA : DETERMINAR SI A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 04293-2012-PA/TC, EL TRIBUNAL FISCAL SE ENCUENTRA HABILITADO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES Y SU DISTRIBUCIÓN, REGULADOS POR ORDENANZAS MUNICIPALES.

FECHA : 9 de julio de 2014

HORA : 12:30 p.m.

LUGAR : Calle Diez Canseco N° 258, Miraflores
Javier Prado Oeste N° 1115, San Isidro

MODALIDAD : Videoconferencia

ASISTENTES	: Sergio Ezeta C. Jorge Sarmiento D. Miguel De Pomar S. Lorena Amico D. Pedro Velásquez L. José Martel S. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C. Juana Pinto de A. Zoraida Olano S.	Luis Ramírez M. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Gary Falconí S. Lily Villanueva A. Rosa Barrantes T.	Marina Zelaya V. Raúl Queuña D. Jesús Fuentes B. Luis Cayo Q. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Rossana Izaguirre Ll. Roxana Ruiz A. Carmen Terry R.
-------------------	--	--	---

NO ASISTENTES : Licette Zúñiga D.
Víctor Castañeda A. (Vacaciones a la fecha de la suscripción del Acta)
(Vacaciones a la fecha de la suscripción del Acta)

I. ANTECEDENTES:

- Memorando N° 0350-2014-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

II. AGENDA:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento.

III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar si a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento respecto de la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, regulados por ordenanzas municipales.

Al respecto, la Presidenta del Tribunal Fiscal refirió que se ha coordinado con los Presidentes de Sala a efecto que los vocales revisen el proyecto de informe de Sala Plena que en su oportunidad se remitió vía correo electrónico y de ser el caso, sugieran los ajustes que consideren convenientes. Asimismo, señaló que tras el análisis del citado informe final, corresponde determinar si a partir de la publicación de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal se encuentra habilitado para emitir pronunciamiento respecto de la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución, regulados por ordenanzas municipales.

A continuación, los vocales deliberaron sobre el tema de Sala Plena y se decidió por unanimidad, que en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso, y por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales, de acuerdo con los fundamentos del informe de Sala Plena que como antecedente, forma parte integrante de la presente Acta.

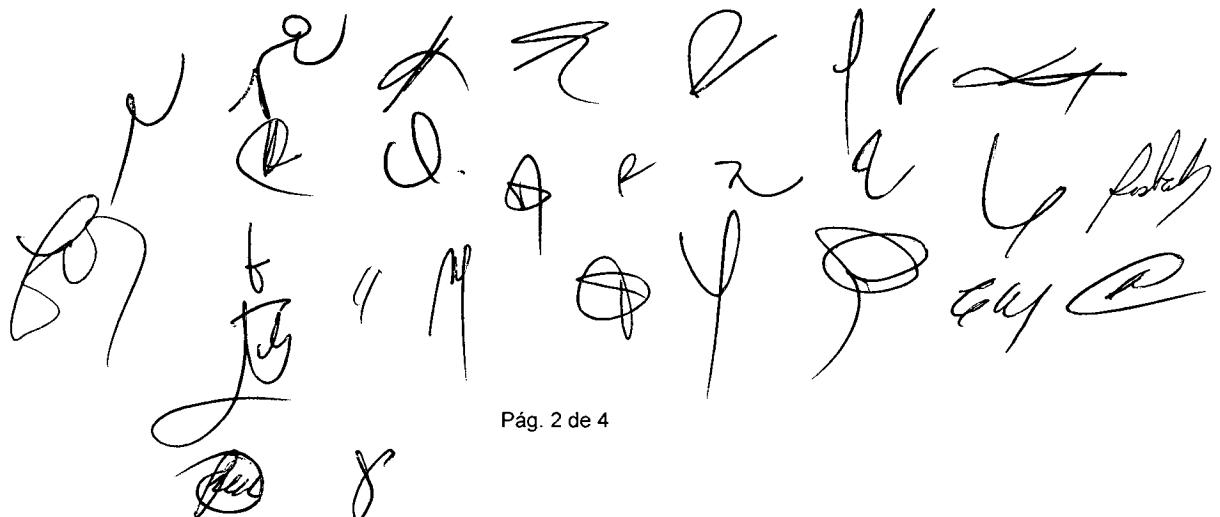
IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene el punto de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

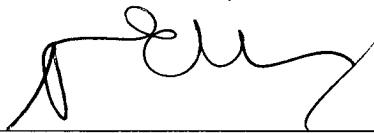
“En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso, y por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales”.

V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia que forma parte integrante del Acta el informe que se indica en el punto I de la presente (Antecedentes).



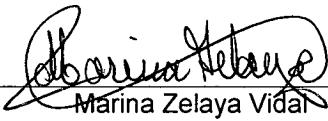
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión iniciándose el trámite de firmas de la presente acta, en señal de conformidad.



Sergio Ezeta Carpio



Luis Ramírez Mío



Marina Zelaya Vidal



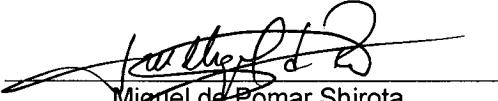
Jorge Sarmiento Díaz



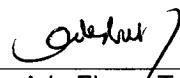
Mariella Casalino Mannarelli



Raúl Queuña Díaz



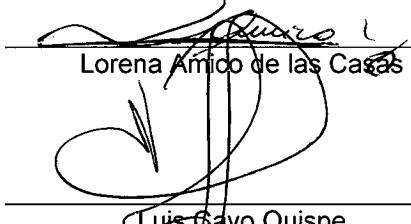
Miguel de Pomar Shirota



Ada Flores Talavera



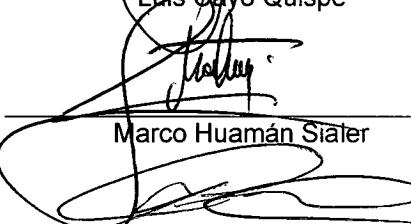
Jesús Fuentes Borda



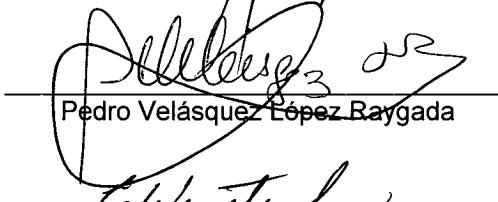
Lorena Amíco de las Casas



Gabriela Márquez Pacheco



Luis Gayo Quispe



Pedro Velásquez López Raygada



Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patio



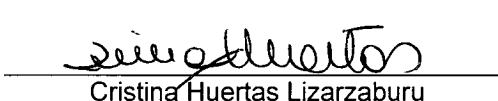
José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



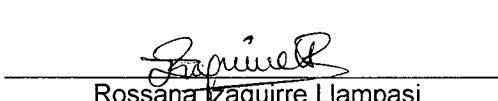
Patricia Meléndez Kohatsu



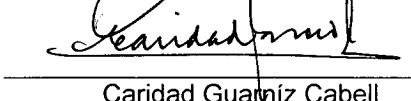
Cristina Huertas Lizarzaburu



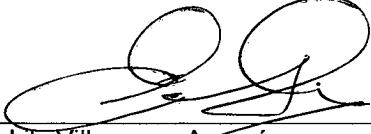
Gary Falconí Sinche



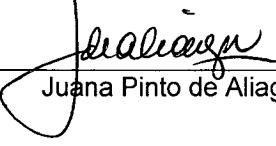
Rossana Izquierre Llampasi



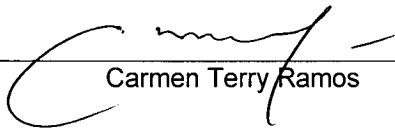
Caridad Guarníz Cabell



Lily Villanueva Aznarán



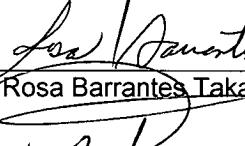
Juana Pinto de Aliaga



Carmen Terry Ramos



Roxana Ruiz Abarca



Rosa Barrantes Takata



Zoraida Olano Silva

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2014-12

INFORME DE SALA PLENA

TEMA: DETERMINAR SI A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL EXPEDIENTE N° 04293-2012-PA/TC, EL TRIBUNAL FISCAL SE ENCUENTRA HABILITADO PARA EMITIR PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL COSTO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES Y SU DISTRIBUCIÓN, REGULADOS POR ORDENANZAS MUNICIPALES.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante las Sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC se señaló que el Tribunal Fiscal debía evaluar si las ordenanzas municipales mediante las que se regulaba el cobro de Arbitrios Municipales cumplían los parámetros establecidos por el citado tribunal en las mencionadas resoluciones.

Así, en el fundamento 62 de la sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC, se señaló que uno de los elementos que contribuyen a verificar la confiscatoriedad cuantitativa en el caso de los Arbitrios Municipales es la falta del informe económico financiero que sustente el costo así como el uso de criterios válidos para su distribución, de manera que si el costo se ha basado en criterios que no guardan relación lógica con la naturaleza del servicio, cabe una fuerte presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real.

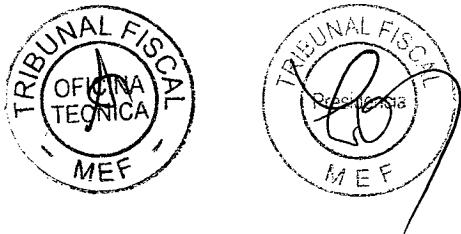
Al respecto, en el fundamento siguiente se dispuso lo siguiente:

“Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado “únicamente a la ley”; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva”.

Como consecuencia de dicho mandato, el Tribunal Fiscal ha analizado diversas ordenanzas municipales, declarando, según correspondía, si éstas cumplían los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo de Arbitrios Municipales y su distribución. Por consiguiente, si se detectaba algún incumplimiento, ello era declarado a través de resoluciones que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria y la norma era considerada inaplicable de manera general.

Con posterioridad a la emisión de las referidas sentencias del Tribunal Constitucional, dicho ente publicó la Sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC¹ en la que se señaló que la Administración Pública, a través de sus tribunales administrativos o de sus órganos colegiados, no sólo tiene la facultad de hacer cumplir la Constitución sino también el deber constitucional de realizar el control difuso de las normas que sustentan los actos administrativos y que son

¹ Dicha sentencia se publicó el 11 de octubre de 2006.



contrarias a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, y en ese sentido, estableció como precedente vinculante que todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente.

Asimismo, en la resolución aclaratoria de 13 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional precisó que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten "justicia administrativa" con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.

A ello se agregó que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte² y que excepcionalmente, el control difuso procede de oficio, cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Sin embargo, mediante la Sentencia emitida el 18 de marzo de 2014 en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha resuelto dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizó a los tribunales administrativos –como el Tribunal Fiscal- a realizar control difuso.

Por consiguiente, debe determinarse si dado que las ordenanzas municipales constituyen normas con rango de ley y que el Tribunal Fiscal se encuentra impedido de inaplicarlas, el Tribunal Fiscal puede seguir analizando la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en dichas normas, según lo previsto por las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC³.

II. ANTECEDENTES NORMATIVOS, JURISPRUDENCIALES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

Los antecedentes normativos, jurisprudenciales y los Acuerdos de Sala Plena pueden revisarse en los Anexos I y II.

III. PROPUESTAS

3.1 PROPUESTA ÚNICA

DESCRIPCIÓN

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso, y por tanto, no puede analizar la

² En este supuesto, conforme con dicha resolución, los tribunales administrativos u órganos colegiados están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. A ello se agregó que en aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstrucionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley.

³ Cabe precisar que se hace referencia a ordenanzas municipales que todavía no han sido objeto de análisis por el Tribunal Fiscal y no a las que ya han sido analizadas mediante resoluciones que constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria.



determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales.

FUNDAMENTO

En la Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 0041-2004-AL/TC⁴ se analizó la constitucionalidad de ordenanzas municipales que regularon Arbitrios Municipales desde la base de una interpretación de la Constitución y de las normas que integran el bloque de constitucionalidad⁵, concluyéndose que si bien el artículo 74° de la Constitución faculta a los gobiernos locales para crear tasas, ello debe hacerse con los límites que establece la ley, esto es, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, las que constituyen dicho bloque⁶.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC⁷ se agregó que las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución⁸.

En cuanto a la determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución, en la primera sentencia citada se señaló que el hecho que las municipalidades tengan la facultad de regular dichos puntos, no significa que puedan hacerlo de manera indiscriminada e irrazonable, considerando cualquier criterio para justificar sus costos, los que deben ser idóneos y guardar relación objetiva con el servicio que se preste. A ello se agregó que, por ejemplo, no es correcto que este se justifique en mayor medida en costos indirectos ni que éstos no sean disagregados para que el contribuyente pueda analizar cuáles son⁹. De otro lado, en cuanto a los criterios de distribución, se brindó pautas sobre los que las municipalidades no podrían utilizar para tal fin.

En cuanto a estos dos puntos, el citado tribunal refirió que dos elementos que contribuyen a verificar si existe confiscatoriedad cuantitativa en el caso de Arbitrios Municipales es la falta de un informe económico-financiero que sustente el costo y el uso de criterios que no son válidos para la distribución del costo, de modo que si ello se basa en criterios que no guardan conexión lógica con la naturaleza del servicio, puede presumirse que la carga asumida por el contribuyente no es la real.

Tras dicha conclusión, en el fundamento N° 63 de la citada sentencia se indicó lo siguiente:

"Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado "únicamente a la ley"; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera,

⁴ Publicada el 14 de marzo de 2005.

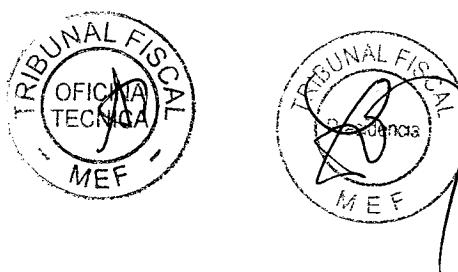
⁵ Al respecto, véase el fundamento N° 2 del parágrafo "Marco del análisis constitucional" de la referida sentencia. Sobre el particular, el artículo 79° del Código Procesal Constitucional establece que: "Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona".

⁶ En este sentido, véase el fundamento N° 4 del parágrafo "Marco constitucional de los tributos municipales: el caso de los arbitrios por concepto de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines".

⁷ Publicada el 17 de agosto de 2006.

⁸ En este sentido, véase el punto B "El Bloque de la Constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal" del numeral VII "Fundamentos de Constitucionalidad Formal" de la referida sentencia.

⁹ Al respecto, véase los fundamentos N° 29 a 31 del parágrafo "La determinación del costo del servicio y los parámetros generales de distribución: casos arbitrios de Serenazgo, Limpieza Pública, Parques y Jardines".



tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva”.

Cabe precisar que en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0053-2004-PI/TC¹⁰ se indicó que al haberse emitido la sentencia anteriormente citada en un proceso de constitucionalidad, por la naturaleza del proceso, constituye jurisprudencia vinculante no sólo respecto del fallo sino por la totalidad de su contenido dado que “*a diferencia de los procesos constitucionales de la libertad, cuyos efectos vinculan únicamente a las partes –salvo se establezca un precedente vinculante a que hace referencia el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, la sentencia con calidad de cosa juzgada en un proceso de inconstitucionalidad resulta de inquestionable cumplimiento para todos los aplicadores públicos y privados de las normas jurídicas, en la integridad de sus términos*”¹¹.

Al respecto, se aprecia que conforme con la última sentencia citada, el referido fundamento N° 63 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC era de obligatorio cumplimiento para el Tribunal Fiscal al constituir jurisprudencia vinculante. Así, en virtud de lo dispuesto por dichas resoluciones, se emitieron pronunciamientos sobre diversas ordenanzas municipales con el fin de analizar si al regular Arbitrios Municipales se había cumplido los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional, esto es, determinar si dichas normas podían ser consideradas acordes a la Constitución y sus principios¹².

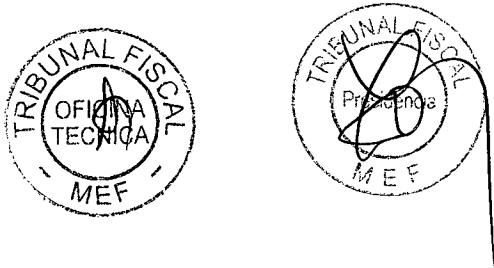
¹⁰ Cabe señalar que en esta sentencia el Tribunal Constitucional reafirmó lo previsto por la Sentencia emitida en el Expediente N° 0041-2004-AI/TC en cuanto a la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y su distribución y estableció reglas de observancia obligatoria en cuanto a la ratificación de las ordenanzas, el principio de capacidad contributiva y la no confiscatoriedad, entre otras, estableciéndose finalmente en el fallo que tanto dicha sentencia como la anteriormente citada tienen fuerza de ley, de modo que tienen calidad de cosa juzgada y de obligatorio cumplimiento en todos sus términos.

¹¹ Sobre el particular, el artículo 82° del Código Procesal Constitucional dispone que: “*Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación*”. Asimismo, el artículo VII del Título Preliminar de dicho código prevé que: “*Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente*”.

¹² Antes de la emisión de dichos pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en la RTF N° 536-3-99, emitida como jurisprudencia de observancia obligatoria, se señaló que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como las ordenanzas municipales, por lo que en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación.

Asimismo, en el Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-10 de 11 de junio de 2003 se estableció que “*Las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales*”. Asimismo dispuso que “*Procede mantener la argumentación vertida en la RTF No. 536-3-99 que conforme con lo dispuesto en el artículo 154° del Código Tributario constituye jurisprudencia de observancia obligatoria*”.

En atención a lo señalado en las citadas sentencias del Tribunal Constitucional, se tiene que éstas dejaron sin efecto de manera tácita el criterio de dicha RTF así como el acuerdo contenido en la mencionada Acta de Reunión de Sala Plena.



En tal sentido, de concluirse que la ordenanza analizada no cumplía dichos parámetros, ello era declarado por el Pleno de Vocales del Tribunal Fiscal en un Acuerdo de Sala Plena y recogido en una resolución que constituía observancia obligatoria¹³, lo que conllevaba su inaplicación con carácter general, pues era de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria según lo previsto en el artículo 154º del Código Tributario, y asimismo, de obligatorio cumplimiento para los vocales del Tribunal Fiscal¹⁴. Así, en todos los casos referidos a dicha norma, esto es, la que ya había sido analizada y respecto de la cual, se concluyó que no cumplía los parámetros señalados por el Tribunal Constitucional, correspondía al Tribunal Fiscal dejar sin efecto la cobranza pues ésta se sustentaba en una norma inválida.

Ahora bien, posteriormente, el Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el Expediente N° 03741-2004-PA/TC¹⁵ en la que se señaló, con carácter de precedente vinculante, que: *“todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución”*.

Cabe mencionar que en la resolución aclaratoria de 13 de octubre de 2006, el Tribunal Constitucional precisó que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia son aquéllos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo (como es el Tribunal Fiscal) y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados.

Asimismo, se indicó que los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la Administración Pública que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada en procesos constitucionales, ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

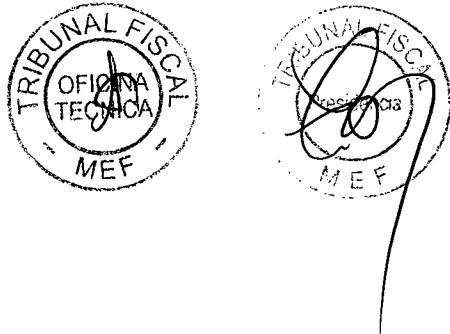
Por consiguiente, dada la interpretación realizada por el Tribunal Constitucional sobre las ordenanzas que regulan Arbitrios Municipales y el rango de ley que ostentan conforme lo establece la Constitución¹⁶, se aprecia que si son analizadas y se concluye que no se han explicado los elementos que conforman el costo o que para su distribución no se han utilizado criterios válidos, esto es, conformes con la naturaleza del servicio a prestar, correspondería

¹³ Cabe señalar que conforme con el Acuerdo contenido en el Acta de Sala Plena N° 2006-36 de 12 de diciembre de 2006, se precisó que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 de 6 de octubre de 2005, según el cual, a efecto de inaplicar las ordenanzas que no cumplen los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y N° 0053-2004-PI/TC, no correspondía emitir una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria, resulta aplicable solamente a las ordenanzas municipales originalmente emitidas para los ejercicios de 1997 a 2004.

¹⁴ Al respecto, en el Acuerdo de Sala Plena N° 2002-10 de 19 de setiembre de 2002 se señaló que los acuerdos adoptados en sesión de Sala Plena son de aplicación obligatoria para todos los vocales del Tribunal Fiscal.

¹⁵ Dicha sentencia se publicó el 11 de octubre de 2006.

¹⁶ El numeral 4) del artículo 200º de la Constitución menciona a las ordenanzas municipales entre las normas con rango de ley contra las que procede interponer acción de inconstitucionalidad.



declarar su inaplicación mediante un Acuerdo de Sala Plena y recogerlo en una resolución de observancia obligatoria

Como se advierte, ello implica realizar un control difuso de la ordenanza ya que su inaplicación se debe a que contraviene a la Constitución de manera directa o de manera indirecta, esto es, por contravenir las leyes que conforman el bloque de constitucionalidad, tal como lo ha explicado el Tribunal Constitucional en las citadas sentencias.

Sin embargo, el 18 de marzo de 2014 el Tribunal Constitucional ha emitido la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC en la que deja sin efecto el precedente vinculante contenido en la sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-PA/TC, conforme con el cual, se autorizaba a los tribunales administrativos y órganos colegiados de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que vulnera la Constitución por la forma o por el fondo.

Ello implica que a partir de la publicación de dicha sentencia, el Tribunal Fiscal no podrá realizar análisis alguno sobre las ordenanzas municipales para determinar si éstas se han emitido observando los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional para la determinación del costo y su distribución dado que ello implicaría realizar control difuso, pues según las sentencias del Tribunal Constitucional, el arreglo de dichos puntos a lo interpretado por éste determina si las ordenanzas contravienen o no la Constitución y sus principios¹⁷.

Al respecto, cabe agregar que si bien la Ley de Tributación Municipal ha establecido disposiciones referidas a la cuantificación de los Arbitrios Municipales¹⁸ y que su cumplimiento debe ser interpretado por los operadores jurídicos conforme con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y sus precedentes vinculantes, ello no significa que el Tribunal Fiscal, a partir de la emisión de la citada sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, podría inaplicar una ordenanza por no ser conforme con lo dispuesto por la citada ley dado que ésta, como ha señalado el Tribunal Constitucional, constituye una de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad y su contravención implica una infracción indirecta de la Constitución.

En tal sentido, el Tribunal Fiscal se encuentra impedido de analizar tanto la determinación del costo de Arbitrios Municipales como su distribución porque ello implicaría emitir pronunciamiento sobre la adecuación de la ordenanza a la Constitución y los principios que ésta recoge.

Por otro lado, cabe precisar que si bien en la sentencia emitida en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC no se ha dejado sin efecto de manera expresa los precedentes contenidos en las sentencias emitidas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, se entiende que

¹⁷ De igual manera, a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal se encuentra impedido de cuestionar la validez, no solo de las ordenanzas, sino también de cualquier otra norma con rango de ley pues ello implica ejercer control difuso.

¹⁸ Al respecto, el artículo 69º de la citada ley dispone que las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación en función del costo efectivo del servicio a prestar. A ello se agrega que la determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial y que para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.



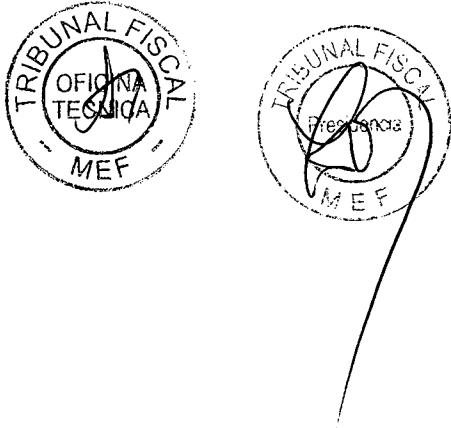
al haberse eliminado la posibilidad de que el Tribunal Fiscal realice control difuso, se ha eliminado también la posibilidad de que éste invoque los criterios contenidos en éstas dos últimas resoluciones para inaplicar ordenanzas ya que ello significa a su vez hacer control difuso de la constitucionalidad de normas que ostentan rango de ley.

Por consiguiente, se concluye que en aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales.

IV. CRITERIO A VOTAR

PROPUESTA ÚNICA

En aplicación de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04293-2012-PA/TC, el Tribunal Fiscal no puede ejercer control difuso, y por tanto, no puede analizar la determinación del costo de los Arbitrios Municipales y los criterios previstos para su distribución contenidos en ordenanzas municipales.



ANEXO I

ANTECEDENTES NORMATIVOS

CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, LEY N° 28237

Artículo VIº.- Control Difuso e Interpretación Constitucional

“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

Artículo VIIº.- Precedente

“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

Artículo 77º.- Procedencia de la demanda de inconstitucionalidad

“La demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que hayan requerido o no la aprobación del Congreso conforme a los artículos 56 y 57 de la Constitución, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales”.

Artículo 78º.- Inconstitucionalidad de normas conexas

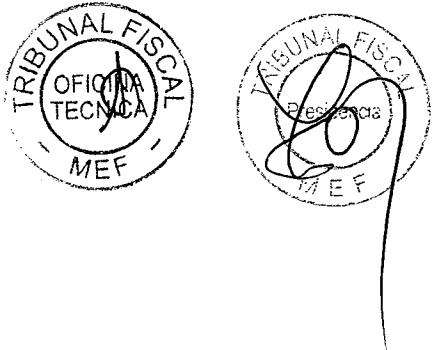
“La sentencia que declare la ilegalidad o inconstitucionalidad de la norma impugnada, declarará igualmente la de aquella otra a la que debe extenderse por conexión o consecuencia”.

Artículo 79º.- Principios de interpretación

“Para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona”.

Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada

“Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.



Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74º de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el Diario Oficial El Peruano".

Artículo 82º.- Cosa juzgada

"Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

Tiene la misma autoridad el auto que declara la prescripción de la pretensión en el caso previsto en el inciso 1) del artículo 104º.

La declaratoria de inconstitucionalidad o ilegalidad de una norma impugnada por vicios formales no obsta para que ésta sea demandada ulteriormente por razones de fondo, siempre que se interponga dentro del plazo señalado en el presente Código".

LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, DECRETO LEGISLATIVO N° 776

Artículo 69º¹⁹. - Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del primer trimestre de cada ejercicio fiscal, en función del costo efectivo del servicio a prestar. Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) **El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el Departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.**

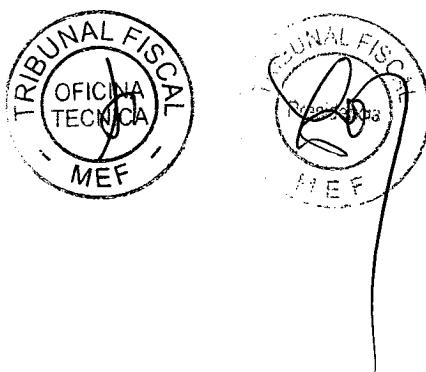
b) **El índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.**

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario".

"Artículo 69º²⁰. - Las tasas por servicios públicos o arbitrios, se calcularán dentro del último trimestre de cada ejercicio fiscal anterior al de su aplicación, en función del costo efectivo del servicio a prestar.

¹⁹ Artículo modificado por la Ley N° 26725, publicada el 29 de diciembre de 1996.

²⁰ Artículo modificado por Decreto Legislativo N° 952, publicado el 03 de febrero de 2004.



La determinación de las obligaciones referidas en el párrafo anterior deberán sujetarse a los criterios de racionalidad que permitan determinar el cobro exigido por el servicio prestado, basado en el costo que demanda el servicio y su mantenimiento, así como el beneficio individual prestado de manera real y/o potencial.

Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Los reajustes que incrementen las tasas por servicios públicos o arbitrios, durante el ejercicio fiscal, debido a variaciones de costo, en ningún caso pueden exceder el porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor que al efecto precise el Instituto Nacional de Estadística e Informática, aplicándose de la siguiente manera:

a) El Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para el departamento de Lima, Lima Metropolitana y la Provincia Constitucional del Callao.

b) El Índice de Precios al Consumidor de las ciudades capitales de departamento del país, se aplica a las tasas por servicios públicos o arbitrios, para cada Departamento, según corresponda.

Los pagos en exceso de las tasas por servicios públicos o arbitrios reajustadas en contravención a lo establecido en el presente artículo, se consideran como pagos a cuenta, o a solicitud del contribuyente, deben ser devueltos conforme al procedimiento establecido en el Código Tributario”.

Artículo 69°-A²¹. - “Concluido el ejercicio fiscal y a más tardar el 30 de abril del año siguiente, todas las Municipalidades publicarán sus Ordenanzas aprobando el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso.

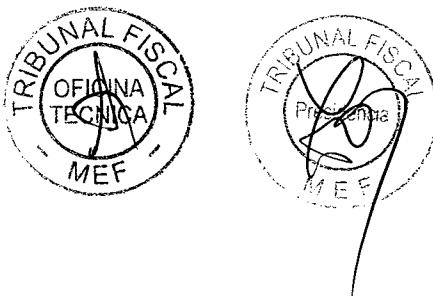
La difusión de la Ordenanza antes mencionada, se realiza en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de la provincia de Lima; en el Diario encargado de las publicaciones oficiales del lugar, si se trata de una Municipalidad de la Capital de un Distrito Judicial; y mediante bandos públicos y carteles impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales de todas las demás circunscripciones que no sean capital de distrito judicial, de lo que dará fe la autoridad judicial respectiva”.

Artículo 69°-A²². - “Las Ordenanzas que aprueben el monto de las tasas por arbitrios, explicando los costos efectivos que demanda el servicio según el número de contribuyentes de la localidad beneficiada, así como los criterios que justifiquen incrementos, de ser el caso, deberán ser publicadas a más tardar el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior al de su aplicación.

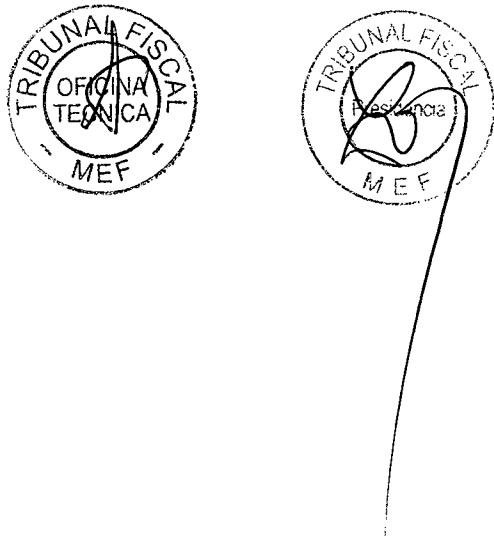
La difusión de las Ordenanzas antes mencionadas se realizarán conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades”.

²¹ Artículo modificado por la citada Ley N° 26725.

²² Artículo modificado por el citado Decreto Legislativo N° 952.



Artículo 69°-B.- “En caso que las Municipalidades no cumplan con lo dispuesto en el Artículo 69-A, en el plazo establecido por dicha norma, sólo podrá determinar el importe de las tasas por servicios públicos o arbitrios, tomando como base el monto de las tasas cobradas por servicios públicos o arbitrios al 1 de enero del año fiscal anterior reajustado con la aplicación de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor, vigente en la Capital del Departamento o en la Provincia Constitucional del Callao, correspondiente a dicho ejercicio fiscal”.



ANEXO II

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y ACUERDOS DE SALA PLENA

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (STC)

STC N° 0041-20014-AA/TC (11-11-2004)

“...§ Marco del análisis constitucional

2. Partiendo de los tres temas que delimitan el petitorio, este Tribunal desarrollará el correspondiente análisis de constitucionalidad sobre la base de una interpretación desde la Constitución y las normas integrantes del parámetro o bloque de constitucionalidad. (...)

4. El artículo 74º reconoce facultad tributaria a los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones, siempre que: a) sea dentro de su jurisdicción; y, b) con los límites que establece la ley.

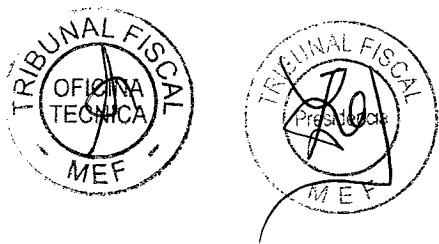
Ello quiere decir que las Municipalidades no pueden ejercer su potestad tributaria de manera arbitraria, sino que dicho reconocimiento constitucional estará legitimado siempre que se encuentre dentro del marco legal que la Constitución consagra. Será, entonces, mediante la ley de la materia como se regule el instrumento idóneo para ejercer la potestad tributaria, así como el procedimiento para su validez y vigencia.

De este modo, la Ley Orgánica de Municipalidades y la Ley de Tributación Municipal, en lo que sea pertinente, constituyen el parámetro de constitucionalidad para el correcto ejercicio de la potestad tributaria municipal. (...)

14. Al respecto, el Tribunal Constitucional precisó en el Exp. N.º 007-2002-AI/TC, que: “(...) en determinadas ocasiones, ese parámetro puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de “normas sobre la producción jurídica”, en un doble sentido; por un lado, como “normas sobre la forma de la producción jurídica”, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como “normas sobre el contenido de la normación”, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido (Fund.Jur. N.º 5).

Tal capacidad (de fuentes formalmente no constitucionales para integrar el parámetro), es lo que en el derecho constitucional comparado se ha abordado bajo la denominación de “bloque de constitucionalidad” (así, en España) o de “normas interpuestas” (caso de Italia). (...)

16. De este modo, para evaluar si en la producción de normas de carácter tributario, las municipalidades han respetado el principio de legalidad, importará verificar si en el marco del referido parámetro de constitucionalidad se ha respetado el instrumento idóneo para la creación de tributos municipales (Ordenanza); así como el procedimiento para la producción del mismo, esto es, que se hayan cumplido todos los requisitos exigidos para su validez y eficacia. (...)



§ Alcances del principio de no confiscatoriedad en el caso de arbitrios municipales

La Defensoría del Pueblo señala que las Ordenanzas cuestionadas son confiscatorias porque su exigencia en el pago no se sustenta en la verificación del hecho imponible, ni en criterios admisibles para la determinación del costo efectivo que demanda el servicio municipal. Asimismo, señalan que tales normas han instituido un modelo confiscatorio de recaudación del tributo municipal, al exigir el pago anticipado de arbitrios, sin la comprobada prestación efectiva del servicio municipal por todo el trimestre.

56. *El principio de no confiscatoriedad informa y limita el ejercicio de la potestad tributaria estatal, garantizando que la ley tributaria no pueda afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de las personas.*

Debe tomarse en cuenta, además, que la confiscatoriedad puede evaluarse no sólo desde el punto de vista cuantitativo, sino también cualitativo, cuando se produzca una sustracción ilegitima de la propiedad por vulneración de otros principios tributarios, sin que en estos casos interese el monto de lo sustraído, pudiendo ser incluso perfectamente soportable por el contribuyente. (Hernández Berenguel, Luis. *El Poder Tributario y la nueva Constitución*. En: *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*. N.º 24. Junio. 1993).

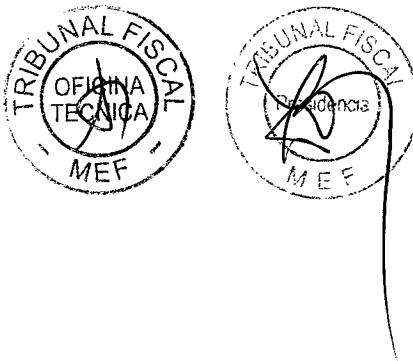
57. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostuvo en el Exp. N.º 2727-2002-AA/TC, que el principio de confiscatoriedad tiene la estructura propia de lo que se denomina un 'concepto jurídico indeterminado'. Es decir, su contenido constitucionalmente protegido no puede ser precisado en términos generales y abstractos, sino que debe ser analizado y observado en cada caso, teniendo en consideración la clase de tributo y las circunstancias concretas de quienes estén obligados a sufragarlo. No obstante, teniendo en cuenta las funciones que cumple en nuestro Estado democrático de derecho, es posible afirmar, con carácter general, que se transgrede el principio de no confiscatoriedad de los tributos cada vez que un tributo excede el límite que razonablemente puede admitirse como justificado en un régimen en el que se ha garantizado constitucionalmente el derecho subjetivo a la propiedad.

58. Por ello, conforme se declaró en el Exp. N.º 0004-2004-AI/TC (acumulados), es preciso distinguir la eventual inconstitucionalidad de un tributo en atención a su incidencia concreta en las circunstancias particulares en las que se encuentre cada uno de los obligados a sufragarlo, y la inconstitucionalidad en la que pueda incurrir la ley que lo regula, la cual sólo podría ser determinada, en sentido abstracto, analizando los elementos constitutivos del tributo, y particularmente la materia imponible y la alícuota, cuyos contenidos o dimensiones podrían ser muestras evidentes de un exceso de poder tributario.

59. Cabe preguntarse, entonces, ¿cuándo se constata, en el caso de arbitrios municipales, que un cobro es confiscatorio?

60. Las ordenanzas impugnadas, en todos los casos, fueron ratificadas fuera del plazo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades; y siendo este un requisito sustancial para su validez, se concluye que no se ha respetado el principio de legalidad. Por lo tanto, dichas normas resultan confiscatorias desde un punto de vista cualitativo.

61. La evaluación de la confiscatoriedad cuantitativa tiene una mayor dificultad por cuanto debe determinarse, primero, si el costo global del servicio es el que verdaderamente corresponde al gasto incurrido por el Municipio; y, luego, si la distribución de dichos costos entre la totalidad de



contribuyentes, ha sido tal, que cada contribuyente termine pagando lo que verdaderamente le corresponde por el beneficio, en función a la intensidad del uso del servicio.

Es en este último caso donde radica la mayor dificultad para determinar lo que verdaderamente corresponde pagar y cuál sería el exceso, sobre todo cuando se habla en términos de beneficio potencial. Por ello, es más coherente que, en caso de conflicto, la carga de la prueba respecto a la efectiva prestación del servicio, le corresponda a la administración municipal.

62. Definitivamente, uno de los elementos que contribuyen a verificar la confiscatoriedad cuantitativa, en el primer caso, es la falta del informe económico-financiero que sustente el coste; y, en el segundo, el uso de criterios válidos para la distribución de arbitrios. De este modo, si la distribución del coste se ha basado en criterios que no guardan relación lógica con la naturaleza del servicio, cabe una fuerte presunción de que la carga asumida por el contribuyente no es la real, pudiendo ser mayor al costo ideal, o incluso extremadamente mayor, debiéndose analizar las circunstancias particulares de cada caso.

63. Esperamos que, en lo subsiguiente, el Tribunal Fiscal no evite efectuar este análisis bajo la excusa de estar supeditado "únicamente a la ley"; incluso, de admitirse ello, no debe eludirse el análisis de una ordenanza municipal de conformidad con la Ley de Tributación Municipal y la Ley Orgánica de Municipalidades. De esta manera, tomando en cuenta que estas normas establecen los requisitos de fondo y forma para las Ordenanzas en materia tributaria, lo adecuado para el contribuyente frente a presuntos cobros arbitrarios es que dicha situación sea resuelta lo antes posible, y es evidente que un Tribunal especializado en materia tributaria se encuentra plenamente facultado para realizar esta labor de manera efectiva".

STC N° 0053-2004-PI/TC (16-05-2005)

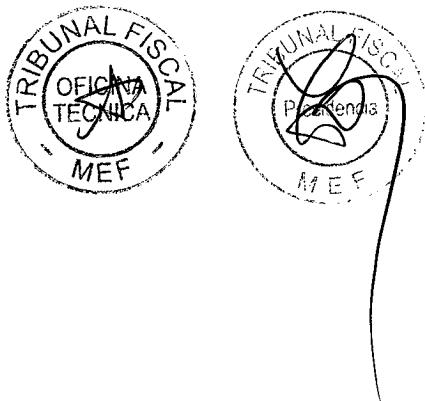
“...V. CARÁCTER VINCULANTE DE LA SENTENCIA N.º 0041-2004-AI/TC (ARBITRIOS-MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO)

Las sentencias que declaran la *inconstitucionalidad* de una norma legal tienen efectos de: a) fuerza de ley; b) cosa juzgada; y c) aplicación vinculante a los poderes públicos. Así lo ha dispuesto el Código Procesal Constitucional mediante sus artículos 81º y 82º, estableciendo que la sentencia que declara fundado el proceso de *inconstitucionalidad* tiene alcance general y calidad de cosa juzgada, por lo que vincula a todos los poderes públicos, produciendo efectos desde el día siguiente de su publicación. La materia tributaria, sin embargo, está exceptuada de esta regla ex nunc, en cuyo caso, este Colegiado puede modular los alcances de su fallo en el tiempo.

De igual manera, en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar del citado texto, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo.

Mediante la STC N.º 0041-2004-AI/TC este Tribunal se pronunció en un proceso de *Inconstitucionalidad* sobre diversos temas relacionados con el ejercicio de la potestad tributaria municipal en la creación y determinación de arbitrios, sentando –por la propia naturaleza del proceso- jurisprudencia vinculante no sólo respecto al fallo, sino a la totalidad de su contenido.

Y es que, a diferencia de los procesos constitucionales de la libertad, cuyos efectos vinculan únicamente a las partes –salvo se establezca el precedente vinculante a que hace referencia el



artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional–, la sentencia con calidad de cosa juzgada en un proceso de *inconstitucionalidad* resulta de *incuestionable cumplimiento para todos los aplicadores públicos y privados de las normas jurídicas, en la integridad de sus términos*.

En esta lógica, los términos de la STC N.º 0041-2004-AI/TC, al ser cosa juzgada y tener fuerza de ley, deben ser aplicados en el proceso que hoy se resuelve y, por conexión, a aquellos otros casos similares que, sin ser parte del presente proceso de *Inconstitucionalidad*, presenten ordenanzas sobre arbitrios con la misma problemática. (...)

VII. FUNDAMENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD FORMAL (...)

§ 1. Potestad tributaria municipal ejercida según configuración legal por mandato constitucional

De lo anterior se deduce que la Constitución reconoce potestad tributaria originaria a los gobiernos locales para la creación de tasas y contribuciones, siempre que: a) sea dentro de su jurisdicción; y, b) sea dentro de los límites que señale la ley.

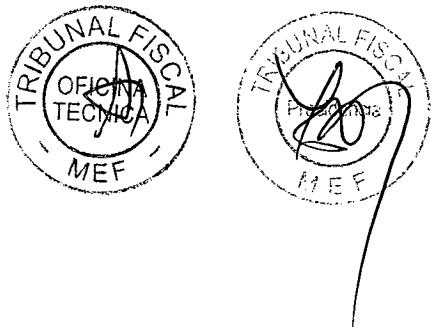
Esto quiere decir que la Constitución ha dispuesto que sea por ley como se desarrollen las reglas de contenido material o de producción jurídica que sirvan para determinar la validez o invalidez de las normas municipales que crean tributos. En este caso, dicho contenido se encuentra previsto en las disposiciones de la Ley de Tributación Municipal y en la Ley Orgánica de Municipalidades. (...)

B. El Bloque de la Constitucionalidad como parámetro de control de la producción normativa municipal

La evaluación de la constitucionalidad de las ordenanzas que crean arbitrios implicará tomar en cuenta el parámetro de control constitucional o Bloque de la Constitucionalidad, que integra tanto a la Ley Orgánica de Municipalidades como a la Ley de Tributación Municipal que, con arreglo a la Constitución, regulan la producción normativa municipal en materia tributaria.

En anteriores oportunidades el Tribunal Constitucional ya se pronunció sobre el contenido del parámetro de constitucionalidad, señalando que el mismo “(...) puede comprender a otras fuentes distintas de la Constitución y, en concreto, a determinadas fuentes con rango de ley, siempre que esa condición sea reclamada directamente por una disposición constitucional (v.g. la ley autoritativa en relación con el decreto legislativo). En tales casos, estas fuentes asumen la condición de “normas sobre la producción jurídica”, en un doble sentido; por un lado, como “normas sobre la forma de la producción jurídica”, esto es, cuando se les encarga la capacidad de condicionar el procedimiento de elaboración de otras fuentes que tienen su mismo rango; y, por otro, como “normas sobre el contenido de la regulación”, es decir, cuando por encargo de la Constitución pueden limitar su contenido”. (STC N.º 007-2002-AI/TC y STC N.º 0041-2004-AI/TC).

Ahora bien, en nuestro ordenamiento jurídico, la referencia al parámetro de constitucionalidad o Bloque de la Constitucionalidad, tiene como antecedente inmediato el artículo 22º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que hoy se incorpora en el artículo 79º del Código Procesal Constitucional como principio de interpretación, cuyo tenor es: “(...) para apreciar la validez constitucional de las normas el Tribunal Constitucional considerará, además de las normas constitucionales, las leyes que, dentro del marco constitucional, se hayan dictado para determinar la competencia o las atribuciones de los órganos del Estado o el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona” (Subrayado nuestro).



En estos casos, las infracciones directas a las normas que conforman el parámetro de constitucionalidad determinarán, por consiguiente, afectaciones indirectas a la jerarquía normativa de la Constitución, como lo prevé el artículo 75º del Código Procesal Constitucional. (...)

C. LA EXIGENCIA DE NO CONFISCATORIEDAD EN EL CASO DE LOS ARBITRIOS MUNICIPALES (...)

“...§ 1. ¿Cómo se constata la confiscatoriedad en el caso de arbitrios municipales?

Conforme a lo dicho, la evaluación de confiscatoriedad cuantitativa en estos casos, es una tarea difícil de determinar con alcance general, por lo que será necesaria su verificación atendiendo las peculiaridades de cada caso particular. No obstante, situaciones tales como la determinación del monto global del arbitrio en base a montos sobrevaluados o montos no justificados, por ejemplo ante la inexistencia del informe técnico financiero, evidencian situaciones de confiscatoriedad, pues imponen al contribuyente cargas tributarias que no corresponden a su realidad.

Por el contrario, la confiscatoriedad en cada caso concreto requerirá la verificación de la no existencia de una relación razonable entre el costo del servicio global que debe solventar cada sujeto y la forma como se ha cuantificado el mismo en su caso, debiendo demostrarse, además, que de acuerdo a sus circunstancias económicas, no le es posible soportar este tributo. (...)

§ 2. Posición del Tribunal Constitucional y reglas de observancia obligatoria

Como consecuencia de los antes señalado, se establecen las siguientes reglas:

- ✓ En términos generales, la evaluación de confiscatoriedad en el caso de arbitrios, se manifiesta por la determinación del monto global del arbitrio sobre la base de montos sobrevaluados o, en el caso de montos no justificados, por la falta del informe técnico financiero que demuestre la determinación de costos. (...)

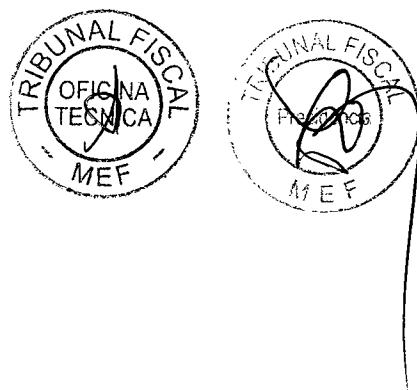
VIII. FALLO (...)

8. Declarar que esta Sentencia, al igual que la STC N.º 0041-2004-AI/TC, tiene fuerza de ley, de modo que tiene calidad de cosa juzgada y es de obligatorio cumplimiento en todos sus términos, estando las autoridades municipales obligadas a respetar el espíritu de su contenido y cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas...”.

STC N° 03741-2004-PA/TC (14-11-2005)

“41. En tal sentido, y desarrollando los supuestos establecidos en la sentencia 0024-2003-AI/TC, este Colegiado considera que constituyen supuestos para la emisión de un precedente vinculante los siguientes:

- a) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de la existencia de divergencias o contradicciones latentes en la interpretación de los derechos, principios o normas constitucionales, o de relevancia constitucional.
- b) La constatación, a partir de un caso que ha sido sometido a la jurisdicción del Tribunal Constitucional, de que los operadores jurisdiccionales o administrativos, vienen resolviendo en base a una interpretación errónea de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de la misma.



d) Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no solo afecta al reclamante, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales. En este supuesto, al momento de establecer el precedente vinculante, el Tribunal puede proscribir la aplicación, a futuros supuestos, de parte o del total de la disposición o de determinados sentidos interpretativos derivados del mismo; o puede también establecer aquellos sentidos interpretativos que son compatibles con la Constitución.

e) Cuando se evidencia la necesidad de cambiar de precedente vinculante. (...)

50. Hechas estas precisiones conceptuales, el Tribunal considera que, sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, las reglas de derecho que se desprenden directamente del caso pueden ser resumidas en los siguientes términos:

A) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante cuando se estime una demanda por violación o amenaza de un derecho fundamental, a consecuencia de la aplicación directa de una disposición por parte de la administración pública, no obstante ser manifiesta su contravención a la Constitución o a la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional (artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), y que resulte, por ende, vulneratoria de los valores y principios constitucionales, así como de los derechos fundamentales de los administrados.

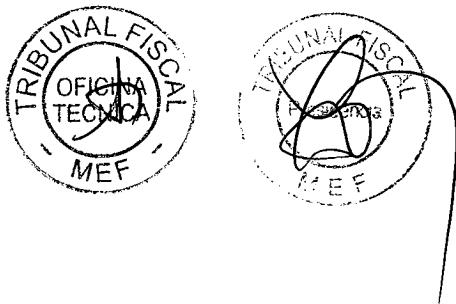
Regla sustancial: Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución.

B) Regla procesal: El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, tiene la facultad jurídica para establecer, a través de sus sentencias que adquieren la autoridad de cosa juzgada, un precedente vinculante, a consecuencia de la aplicación directa de una norma o cuando se impugnen determinados actos de la administración pública que resulten, a juicio del Tribunal Constitucional, contrarios a la Constitución y que afecten no solo al recurrente, sino también, por sus efectos generales, o por ser una práctica generalizada de la administración pública, a un grupo amplio de personas.

Regla sustancial: Todo cobro que se haya establecido al interior de un procedimiento administrativo, como condición o requisito previo a la impugnación de un acto de la propia administración pública, es contrario a los derechos constitucionales al debido proceso, de petición y de acceso a la tutela jurisdiccional y, por tanto, las normas que lo autorizan son nulas y no pueden exigirse a partir de la publicación de la presente sentencia...”.

STC N° 03741-2004-PA/TC (ACLARACIÓN) (13-10-2006)

“...4. Que, si bien los funcionarios de la administración pública se encuentran sometidos al principio de legalidad, ello no es incompatible con lo que se ha señalado en el fundamento 50 de la



sentencia N.º 3741-2004-AA/TC, esto es, que “(...) [t]odo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente (...). Precisamente con respecto a este extremo de la sentencia mencionada, el Tribunal Constitucional estima necesario precisar que los tribunales administrativos u órganos colegiados a los que se hace referencia en dicho fundamento son aquellos tribunales u órganos colegiados administrativos que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional, adscritos al Poder Ejecutivo y que tengan por finalidad la declaración de derechos fundamentales de los administrados; (...)

7. Que el ejercicio del control difuso administrativo se realiza a pedido de parte; en este supuesto, los tribunales administrativos u órganos colegiados antes aludidos están facultados para evaluar la procedencia de la solicitud, con criterios objetivos y razonables, siempre que se trate de otorgar mayor protección constitucional a los derechos fundamentales de los administrados. En aquellos casos en los que adviertan que dichas solicitudes responden a fines manifiestamente obstruccionistas o ilegítimos, pueden establecerse e imponerse sanciones de acuerdo a ley. Excepcionalmente, el control difuso procede de oficio cuando se trate de la aplicación de una disposición que vaya en contra de la interpretación que de ella haya realizado el Tribunal Constitucional, de conformidad con el último párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; o cuando la aplicación de una disposición contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional establecido de acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

8. Que los tribunales administrativos y los órganos colegiados de la administración pública que imparten “justicia administrativa” con carácter nacional no pueden dejar de aplicar una ley o reglamento cuya constitucionalidad haya sido confirmada en procesos constitucionales, ni tampoco aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, en un caso concreto, los efectos jurídicos de una ley o reglamento que haya sido declarado inconstitucional en dichos procesos, de conformidad con el tercer párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confieren la Constitución Política del Perú y el Código Procesal Constitucional

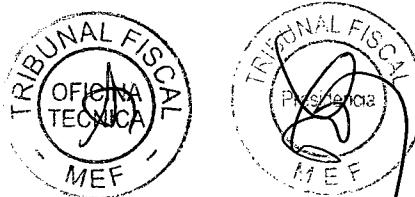
RESUELVE

Declarar que las reglas sustanciales y procesales precisadas en los considerandos 4, 7 y 8 de la presente resolución, forman parte integrante del precedente vinculante establecido en el fundamento 50 de la sentencia constitucional emitida en la presente causa”.

STC N° 04293-2012-PA/TC (18-03-2014)

“...30. En los Exps. 0024-2003-AI/TC y 03741-2004-PA/TC, se establecieron los seis presupuestos básicos que deben observarse en forma alternativa para establecer un precedente vinculante; a saber:

- Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo aplicando distintas concepciones o interpretaciones sobre una terminada figura jurídica o frente a una modalidad o tipo de casos; es decir, cuando se acredita la existencia de precedentes conflictivos o contradictorios.



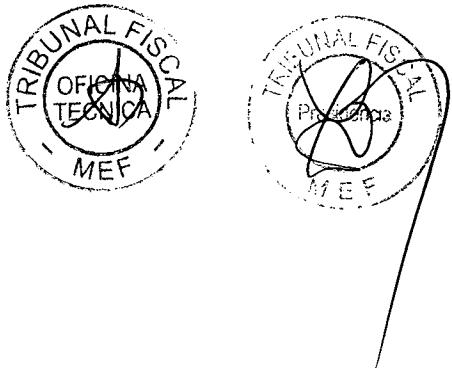
- b. Cuando se evidencia que los operadores jurisdiccionales o administrativos vienen resolviendo con base en una interpretación errónea de los derechos, principios o normas constitucionales o de una norma del bloque de constitucionalidad; lo cual, a su vez, genera una indebida aplicación de tal norma.
- c. Cuando se evidencia la existencia de un vacío o laguna normativa.
- d. Cuando se evidencia la existencia de una norma carente de interpretación jurisdiccional en sentido lato aplicable a un caso concreto y en donde caben varias posibilidades interpretativas.
- e. Cuando se evidencia la necesidad de cambiar o revocar de precedente vinculante.
- f. Cuando en el marco de un proceso constitucional de tutela de los derechos, el Tribunal constata la inconstitucionalidad manifiesta de una disposición normativa que no solo afecta al reclamante, sino que tiene efectos generales que suponen una amenaza latente para los derechos fundamentales. En este supuesto, al momento de establecer el precedente vinculante, el Tribunal puede proscribir la aplicación, a futuros supuestos, de parte o del total de la disposición o de determinados sentidos interpretativos derivados del mismo o puede también establecer aquellos sentidos interpretativos que son compatibles con la Constitución.

31. Es así que el Tribunal Constitucional en el precitado Exp. N.º 03741-2004-PA/TC fijó un precedente vinculante en relación con el ejercicio de la potestad de realizar control difuso por parte de los tribunales administrativos u órganos colegiados de la Administración Pública; en ese sentido, en el fundamento 50.a se expuso que:

Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38.º, 51.º y 138.º de la Constitución. Para ello, se deben observar los siguientes presupuestos: (1) que dicho examen de constitucionalidad sea relevante para resolver la controversia planteada dentro de un proceso administrativo; (2) que la ley cuestionada no sea posible de ser interpretada de conformidad con la Constitución. (...)

32. A pesar de haberse fijado las reglas para el establecimiento de un precedente vinculante en el Exp. N.º 00024-2003-AI/TC, las mismas no fueron respetadas cuando se fijó el precedente contenido en el Exp. N.º 03741-2004-PA/TC en la de control difuso administrativo, dado que:

- a. Ni en la praxis judicial o administrativa existían interpretaciones contradictorias respecto al sentido de los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución, pues el contenido de los mismos es meridianamente claro respecto de a quién le corresponde ejercer la potestad de aplicar el control difuso.
- b. Tampoco sirvió para aclarar alguna interpretación errónea de las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, tanto más cuanto que en la misma sentencia no se hace referencia a una aplicación indebida de una norma perteneciente al mismo.
- c. No existía un vacío legislativo ni en la Constitución ni en el Código Procesal Constitucional o en el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N.º 017-93-JUS, que es el ámbito de acción natural para aplicar el control difuso en un proceso jurisdiccional. De otro lado, con la delimitación hecha en la Constitución de a quién le corresponde el ejercicio de



tal potestad, es comprensible que ni la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, ni otras disposiciones administrativas hayan legislado sobre el particular.

- d. No se advierte en la práctica jurisdiccional o administrativa la existencia de interpretaciones diversas de los artículos 38º, 51º y 138º de la Constitución socaven la primacía de la Constitución en nuestro ordenamiento jurídico.
- e. Por último, el precedente sentado en el fundamento 50 del Exp 03741-2004-PA/TC no se estableció para cambiar algún precedente vinculante preexistente. (...)
- c. Además, permitir que los tribunales administrativos u órganos colegiados realicen control de difuso de constitucionalidad, afecta el sistema de control dual de jurisdicción constitucional establecido en la Constitución y reservado para el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional, según corresponda, conforme a los artículos 138º y 201º de la Constitución, respectivamente.

En ese sentido, incluso afecta al principio de división de poderes, dado que se permite que un tribunal administrativo, que forma parte del Poder Ejecutivo, controle las normas dictadas por el Poder Legislativo, lo que, conforme a la Constitución, solo puede ocurrir en un proceso jurisdiccional y no en uno de naturaleza administrativa.

Conviene resaltar también que el artículo 118.8º de la Constitución establece que al Presidente de la República le corresponde "ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dicta decretos y resoluciones". De modo que no solo se permitiría que el Poder Ejecutivo ejerza una potestad reglamentaria, sino que también realice la labor de controlar la constitucionalidad de una ley, cuando conforme a la Constitución, no le corresponde cuestionarla, sino únicamente acatarla.

34. Atendiendo a lo expuesto, el Tribunal Constitucional 11 a la conclusión de que tal precedente desnaturaliza una competencia otorgada por la Constitución al extender su ejercicio a quienes no están incursos en la función jurisdiccional y que, conforme a la Constitución, carecen de competencia para ejercer el control difuso de constitucionalidad. En consecuencia, en ningún caso, los tribunales administrativos tienen la competencia, facultad o potestad de ejercer tal atribución, por lo que corresponde dejar sin efecto el precedente vinculante citado. (...)

HA RESUELTO (...)

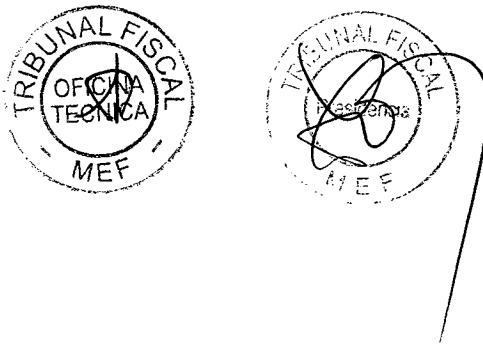
4. DEJAR SIN EFECTO el precedente vinculante contenido en la STC 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se autorizaba a todo tribunal u órgano colegiado de la Administración Pública a inaplicar una disposición infraconstitucional cuando considere que ella vulnera manifiestamente la Constitución, sea por la forma o por el fondo....".

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL (RTF)

RTF N° 536-3-99 (13-08-1999, emitida como jurisprudencia de observancia obligatoria).

"Que consecuentemente, debe dejarse claramente precisado que en el expediente de autos no se está discutiendo la aplicación de la norma tributaria sino su contenido legal, al haberse violado Principios Constitucionales;

Que al respecto, téngase presente que, con arreglo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, la Ordenanza constituye una norma que tiene rango de ley;



Que el artículo 101° del Código Tributario - Decreto Legislativo N° 816, instituye las atribuciones del Tribunal Fiscal, entre ellas, la de conocer y resolver en última instancia administrativa tributaria las apelaciones contra las Resoluciones que resuelvan las reclamaciones interpuestas contra los actos administrativos que tengan relación directa con la determinación de la obligación tributaria; no incluyendo la de pronunciarse sobre la supuesta constitucionalidad de los tributos a que alude la recurrente, pero sí obligada a aplicar la normativa vigente;

Que en concordancia con el referido artículo 101°, el artículo 102° del citado Código Tributario indica que al resolver el Tribunal Fiscal deberá aplicar la norma de mayor jerarquía, se entiende, dentro de su fuero administrativo, por lo que, en el presente caso, se encuentra ante el imperativo de aplicar la Ordenanza materia de cuestionamiento, pues, al no hacerlo así, se irrogaría indebidamente el control difuso de la constitucionalidad de las normas, el cual es de competencia del fuero jurisdiccional del Poder Judicial;

Que no obstante ello, existen otras vías para el ejercicio de la impugnación de casos como el de autos, contempladas en los artículos 200° al 205° de la Constitución vigente; así, se tiene, entre otras, la acción de amparo, regulada por las Leyes Nos. 23506 y 23598 las cuales prescriben que en el caso que tal acción se hubiera interpuesto por la amenaza o violación sustentada en una norma que sea incompatible con la Constitución, la resolución que se emita no derogará ni anulará la norma, sino que únicamente se limitará a declarar su no aplicación al caso concreto; asimismo, el numeral 7 del artículo 20° de la Ley N° 26435, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, preceptúa que mediante el procedimiento de declaración de constitucionalidad, dicho Tribunal garantiza la primacía de la Constitución y declara si son constitucionales o no, por la forma o por el fondo, las ordenanzas municipales que sean impugnadas;

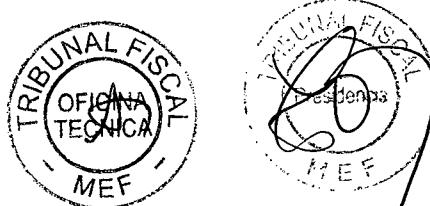
Que por tales razones, resulta que el procedimiento contencioso tributario no es el pertinente para impugnar el contenido de las normas con rango de ley como el de la presente Ordenanza, por lo que, según el Sistema Jurídico Nacional vigente, en dicho procedimiento se ha de ventilar solamente el debido cumplimiento del contenido de una norma de acuerdo a su propio texto, promulgado y publicado conforme a ley, sin entrar a cuestionar si ha respetado o no los principios constitucionales que cimentan su dación;

Que el artículo 154° del Código Tributario, según modificación dispuesta por la Ley N° 27038, dispone que las resoluciones que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de las normas tributarias, así como las emitidas en virtud del artículo 102°, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley y que, en tal caso, se señalará expresamente que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y se dispondrá la publicación de su texto en el Diario Oficial "El Peruano".

ACTAS DE REUNIÓN DE SALA PLENA (ASP)

ASP N° 2003-10 (11-06-2003).

"Las controversias surgidas respecto del costo de los arbitrios determinados mediante edictos u ordenanzas municipales, en aquellos casos en que exista el servicio, no deben ser resueltas por el Tribunal Fiscal debido a que implican un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de tales dispositivos legales.



Procede mantener la argumentación vertida en la RTF No. 536-3-99 que conforme con lo dispuesto en el artículo 154º del Código Tributario constituye jurisprudencia de observancia obligatoria”.

ASP N° 2005-33 (06-10-2005).

“De conformidad con lo establecido en el fundamento 63 de la Sentencia N° 0041-2004-AI/TC, el Tribunal Fiscal deberá resolver, en la instancia de apelación, las controversias vinculadas a la deuda tributaria por arbitrios municipales conforme con los parámetros de vigencia y validez (en la forma y en el fondo) señalados en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, sin perjuicio que para ello pueda solicitar a la Administración Tributaria la información que estime pertinente.

A partir del día siguiente de la publicación de las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC se tiene por modificado el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 2005-03.

Cuando una ordenanza no supere los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, el Tribunal Fiscal deberá inaplicarla y dejar sin efectos los valores que establecieron deuda sustentada en dicha ordenanza, en ejecución de lo ordenado en las citadas Sentencias, sin que para ello tenga que emitirse una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Código Tributario.

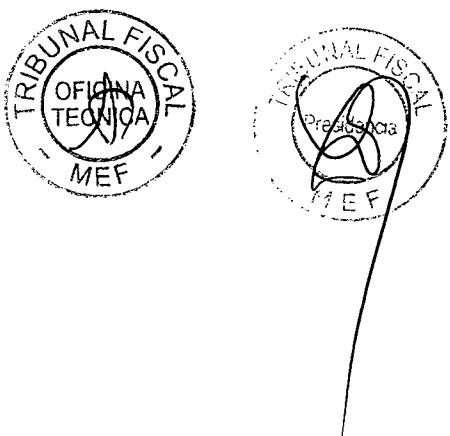
De conformidad con lo señalado en la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC, corresponde que el Tribunal Fiscal ordene, de oficio o a solicitud de parte, la devolución de los pagos efectuados por concepto de arbitrios sustentados en ordenanzas que resulten inconstitucionales de acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en sus sentencias N°s 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC, siempre que el procedimiento vinculado al arbitrio pagado indebidamente se haya encontrado en trámite antes de la publicación de la Sentencia N° 0053-2004-PI/TC.

De conformidad con lo establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00053-2004-PI/TC que prohíbe todo inicio o prosecución de cobranza de deuda tributaria basada en ordenanzas que presenten vicios de invalidez procede que el Tribunal Fiscal en vía de la queja se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas cuando se cuestione la cobranza de deuda tributaria sustentada en ordenanzas inconstitucionales”.

ASP N° 2006-36 (12-12-2006).

“Cuando el Tribunal Fiscal analice la validez de las ordenanzas que crean arbitrios procede que emita una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF.

Se precisa que el criterio contenido en el Acuerdo de Sala Plena N° 33-2005 del 6 de octubre de 2005 por el cual a efecto de inaplicar las ordenanzas que no cumplan los parámetros de validez establecidos en las Sentencias N° 0041-2004-AI/TC y 0053-2004-PI/TC no correspondía emitir una resolución que constituya precedente de observancia obligatoria a la que se refieren los artículos 102º y 154º del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF; resulta aplicable a las ordenanzas municipales originalmente emitidas para los ejercicios de 1997 a 2004”.



"No procede que en vía de queja el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la validez de las ordenanzas que crean arbitrios.

No obstante, cuando el Tribunal Fiscal hubiere inaplicado una ordenanza procede que el Tribunal en vía de queja deje sin efecto el cobro de la deuda tributaria sustentada en dicha ordenanza".

